



RESOLUCION No. CSJATR19-262
27 de marzo de 2019

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2019-00180-00

Magistrada ponente (E): DRA. FAISY LLERENA MARTINEZ

"Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia Judicial Administrativa"

Que el señor RICHARD JAVIER SOSA PEDRAZA, identificado con la Cédula de ciudadanía N° 72.269.581 de Barranquilla solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso de radicación N°. 2014-00662 contra el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Colombia.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 19 de marzo de 2019, en esta entidad y se sometió a reparto el 20 de marzo de 2019, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2019-00180-00.

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por el señor RICHARD JAVIER SOSA PEDRAZA consiste en los siguientes hechos:

“RICHARD JAVIER SOSA PEDRAZA, en mi calidad de endosatario en procuración de la parte demandante dentro del proceso ejecutivo singular de menor cuantía de la COOPERATIVA MULTIACTIVA COOUNION identificada con el NIT:900.364.951-6 radicado bajo el No. 2014-00662, que cursa en el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, solicito por medio del presente escrito, se inicie VIGILANCIA ADMINISTRATIVA sobre el mencionado proceso, dado que hace 1 año y 6 meses tiene en su poder solicitud de medidas cautelares y hasta la fecha el despacho judicial se abstiene de darle tramite a dichos documentos, pues antes de acudir a la presente se habló en repetidas ocasiones con los funcionarios de mencionado juzgado y no hubo trámite alguno, Con lo cual el despacho judicial le está causando perjuicios a las partes en litigios.

Como ente encargado de la vigilancia de la observancia por parte de los jueces y magistrados de las normas de orden público, así como el tramite sin dilaciones de ningún tipo dentro de los proceso de los cuales tienen conocimiento, solicito, que se abra INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA en contra del titular y/o juez del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, de acuerdo a los hechos narrados y se le requiera para que dé tramite a las múltiples solicitudes.

2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

“ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su

ofl

incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo N° PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo N° PSAA11-8716 de 2011.

3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió al Doctor DANIEL ANTONIO LOPEZ MERCADO en su condición de Juez Promiscuo Municipal de Puerto Colombia, con oficio del 21 de marzo de 2019 en virtud a lo ordenado y siendo notificado el 26 de marzo de 2019.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, al Doctor DANIEL ANTONIO LOPEZ MERCADO en su condición de Juez Promiscuo Municipal de Puerto Colombia, contestó mediante escrito, recibido en la secretaria el 26 de marzo de 2019, radicado bajo el N°. EXTCSJAT19-2572 pronunciándose en los siguientes términos:

“El suscrito DANIEL ANTONIO LOPEZ MERCADO, identificado con la cédula de ciudadanía número 72.303.851 de Barranquilla, ejerciendo el cargo de Juez Titular del Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Colombia, de la manera más respetuosa y comedida le informo que, de manera sintetizada procedo a cumplir su requerimiento de la siguiente manera:

Que el trámite del proceso ejecutivo que da origen a la presente vigilancia judicial administrativa, es el radicado en este Juzgado con el Número 085734089001-2014- 00662 donde es demandante Cooperativa Coounion, contra Edinson Riquelme y otro.

- Señala el quejoso que al despacho se encuentran solicitudes de medidas cautelares sin trámite alguno.*
- Las solicitudes de medidas cautelares fueron atendidas mediante auto de abril 28 de 2015.*
- Por su parte, la solicitud de expedición de nuevos oficios por extravío de los entregados inicialmente, fue atendida mediante auto de 22 de marzo de 2019,*

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla

PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co

Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla-Atlántico, Colombia

notificado por el estado el 26 de marzo de 2019.

• Informo a la Sala, que soy titular de este Despacho judicial desde el 8 de octubre de 2018, y he encontrado gran cantidad de procesos que se tramitan, conociendo de asuntos civiles, penales, familia y constitucionales, siendo Juzgado de Control de Garantías y de conocimiento y realizando los despachos comisorios de otros juzgados, por lo cual se estima conveniente la creación de una nueva unidad judicial.

4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Acuerdo PSAA11- 8716 de Octubre 6 de 2011?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1° se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5° entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.
- ❖ Igualmente, en el artículo 2° del reglamento de la vigilancia judicial administrativa -Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por el quejoso aportó las siguientes:

Copia simple y recibida de la liquidación del crédito aportada

En relación a las pruebas aportadas por el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Colombia, se encuentra que fueron allegadas las siguientes pruebas junto con el escrito de descargos:

- Copia simple del auto de fecha 22 de marzo de 2019

7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora en pronunciarse respecto a la solicitud de medidas cautelares dentro del proceso radicado bajo el N°. 2014-00662?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico se da cuenta que en el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Colombia, cursa proceso ejecutivo de radicación N°. 2014-00662.

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla

PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co

Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla-Atlántico. Colombia

administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que el quejoso en su escrito de vigilancia señala que hace un año y 6 meses el Despacho tiene en su poder la solicitud de medidas cautelares y el Despacho se abstiene a darle trámite a dichos documentos. Indica que ha hablado en repetidas ocasiones con los funcionarios del Juzgado y no se ha dado trámite alguno lo cual le ha generado perjuicios a las partes en litigio.

Que el funcionario Judicial en su informe de descargos confirma que tiene el conocimiento del proceso ejecutivo objeto de la vigilancia.

Indica que la solicitud de medidas cautelares fueron atendidas mediante auto del 28 de abril de 2015, de igual manera, indica que respecto a la expedición de nuevos oficios por el extravío de los entregados inicialmente, precisa que con auto del 22 de marzo de los corrientes fue atendida la solicitud.

Además, el funcionario señala que funge como titular de ese Despacho desde el 08 de octubre de 2018 y ha encontrado una cantidad de asuntos diferente especialidad incluyendo el trámite de acciones constitucionales.

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por el funcionario judicial como por los quejosos este Consejo Seccional se constató que el funcionario normalizó la situación de deficiencia dentro del término para rendir descargos de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, como quiera que expidió la providencia judicial que da trámite a la solicitud

En efecto, a través de la providencia del 22 de marzo de 2019 el Despacho resolvió Estarse a lo resuelto en auto de abril 28 de 2015, en lo tocante a las medidas cautelares sobre la pensión que reciben los demandados de Colpensiones. Y de igual manera, dispuso expedir nuevos oficios dirigidos a Colpensiones, con ocasión a las medidas cautelares decretadas mediante auto de abril 28 de 2015, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

Así las cosas, este Consejo no encontró mérito en la actualidad para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte del Juez Promiscuo Municipal de Puerto Colombia, toda vez que el funcionario judicial normalizó la situación de deficiencia denunciada dentro del término para rendir descargos.

8.- CONCLUSIÓN

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe- al momento de proferir el presente acto administrativo- mora judicial administrativa, siendo este requisito *sine qua non* para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este Consejo decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa el Doctor DANIEL ANTONIO LOPEZ MERCADO en su condición de Juez Promiscuo Municipal de Puerto Colombia, no se advirtió mora judicial. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla

PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co

Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla-Atlántico. Colombia

de

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra el Doctor DANIEL ANTONIO LOPEZ MERCADO en su condición de Juez Promiscuo Municipal de Puerto Colombia, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


FAISY LLERENA MARTINEZ
Magistrada (E) Ponente


OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO
Magistrada

FLM